



Caja de Seguridad Social para los
Profesionales del Arte de Curar
de la Provincia de Santa Fe
Ley 12.819

Santa Fe, 19 de Septiembre de 2024.

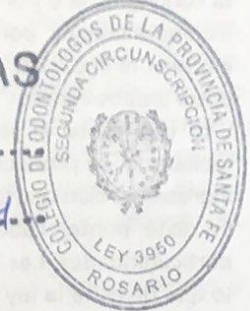
A la Sra. Presidente
Colegio de Odontólogos
Segunda Circunscripción
Od. Verónica G. Robás
9 de Julio 1668
S _____ / _____ D:

MESA DE ENTRADAS

Cargo N° 38968

Fecha: 11/09/2024

Marcela B. Prete
Secretaría



De nuestra mayor consideración:

Los que suscriben, en nuestro carácter de Presidente y Vicepresidente de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, nos dirigimos a Ud. en respuesta vuestra solicitud de fecha 12/09/2024, por medio de la cual se requiere y cito: "una revisión en nuestro sistema de previsión social, fundamentalmente en cuanto a la parte previsional, en el contexto actual, que tiene en crisis paradigmas históricos..." en referencia a la obligación de cancelar la matrícula profesional, como requisito para acceder al beneficio jubilatorio y la posibilidad de eliminar dicha exigencia sobre la base de "informes actuariales y asesoramiento jurídico contable.." a los efectos de poner en vuestro conocimiento lo siguiente, a saber:

A manera introductoria, en nuestro país, existen 79 Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales en 19 jurisdicciones del país (18 provincias y CABA), creadas por los respectivos legisladores locales, con expreso reconocimiento en el art. 125 de la Constitución Nacional, así como también en varias constituciones provinciales.

En virtud de lo que establece el art. 3, inc. b, ap. 4 de la Ley 24241, aquellos trabajadores profesionales independientes que contaran en la jurisdicción en que ejercen (provincia o CABA) con una caja de previsión y seguridad social para su profesión, quedarán obligatoriamente afiliados a éstas, pudiendo afiliarse voluntariamente al sistema nacional.

La regulación legal de los 79 regímenes previsionales para profesionales es absolutamente heterogénea, más allá de coincidir en el núcleo de principios y prestaciones generalmente reconocidas para la protección de las contingencias básicas que los afiliados pueden tener a lo largo de la etapa laborativa. Y el requisito de exigencia de cancelación de la matrícula profesional, no es la excepción en cuanto a la heterogeneidad.

Si bien, como primera medida, es cierto que algunas cajas no exigen la cancelación de matrícula conforme expresan en su vuestra solicitud, no se debe perder de vista la composición y naturaleza de cada sistema previsional (reparto puro solidario, mixto o de capitalización), como asimismo la disposición de origen de cada entidad que así lo disponga, conforme se explica más adelante.

En esencia, el objetivo original del legislador al establecer un sistema de previsión y seguridad social es brindar cobertura frente a las contingencias, es brindar amparo frente al desamparo.

Más aún, en algunas legislaciones extranjeras el mismo nombre de la institución define claramente su carácter. Por ejemplo, en la terminología francesa "retraite" (retiro, cesación de trabajo con goce de sueldo); en Italia, "collocamento a riposo", significa lo mismo, situación de descanso, relevo en el empleo con derecho a percibir un sueldo.

Por otra parte, así como en materia de empleo público el pedido de jubilación importa la renuncia al cargo y tiene como efecto jurídico la cesación del vínculo iuris, en relación al régimen del ejercicio profesional "la efectividad del beneficio jubilatorio puede exigir una absoluta desvinculación del afiliado con la actividad profesional, para lo que no basta abstenerse de ejercerla, sino que es indispensable colocarse en la imposibilidad legal de hacerlo"

El hecho de continuar ejerciendo la profesión, de alguna manera implica que "... no ha llegado para el afiliado el momento de usufructuar la expresión de solidaridad de sus pares" -por no haberse producido la contingencia o por no necesitar aún el amparo social-, "y resulta por tanto lícito que la norma cree la incompatibilidad, porque ella hace a su esencia, y no constituye de modo alguno la prohibición, ni expresa ni implícita, de ejercer la profesión" ni tampoco de jubilarse, sino más bien la incompatibilidad entre ambos estados".

Por otra parte, si se permitiera continuar en el ejercicio profesional mientras se goza del beneficio jubilatorio, se produciría una mayor "competencia" en el mercado con aquellos profesionales que recién ingresan al sistema, lo cual dificultaría su inserción.

En este punto, cabe recordar también que la situación laboral de los profesionales registra sus particularidades. Las incumbencias se encuentran de algún modo "tipificadas", y encuentran su límite en lo que dispone la ley que regula el ejercicio profesional y/o las incumbencias de otras profesiones afines o emparentadas. En general, el ejercicio profesional depende de la obtención de un título y su matrícula habilitante, sin más. Esto deriva, en la práctica, en una falta de planificación estratégica respecto de la cantidad y tipo de profesionales que el país necesita. Ello produce con frecuencia una oferta de profesionales mayor que la demanda latente en una determinada comunidad.

La inserción profesional de los jóvenes y nóveles resulta harto compleja, y más aún cuando además deben competir con profesionales jubilados que continúan en actividad, en un contexto siempre limitado de demanda de servicios profesionales.

También existe otra razón de peso que incide en la determinación del legislador local para exigir la cancelación de matrícula profesional para el efectivo goce del haber jubilatorio, y se relaciona directamente con el adecuado financiamiento del régimen previsional, que constituye la condición necesaria para la sustentabilidad del sistema.

Así, la caja para profesionales de que se trate vería incrementado automáticamente su universo de beneficiarios que tendrían que ser sostenidos por el colectivo de profesionales en actividad. Y si bien parece a simple vista posible y razonable, todo depende (como se indica antes) de si esta variable fue oportunamente prevista en los cálculos actuariales del ente previsional.

Por ello, no es lo mismo estructurar desde un inicio un régimen previsional que contemple la compatibilidad del goce del haber jubilatorio con el ejercicio activo de la profesión, que pretender modificar este aspecto a futuro, sin prever las medidas y herramientas necesarias para mitigar el impacto actuarial que ello provocaría.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en cuanto la constitucionalidad de la obligación de cancelar matrícula.

Esta entidad ha analizado oportunamente dicha solicitud, a través de los estudios actuariales correspondientes, los cuales han arrojado la imposibilidad fáctica de su implementación en cuanto al quebranto a la sustentabilidad del sistema, ya que - en las distintas razones que se han expuesto - dicho requisito ha sido implementado en el origen de creación de esta caja (con más de 60 años de existencia).

Lo expuesto se encuentra también reflejado en el denominado "libro amarillo - estatuto" de la coordinadora nacional de cajas para profesionales, que consigna y cito: " Teniendo en cuenta el carácter sustitutivo de la retribución del afiliado con motivo del cese de su ejercicio profesional, se establece que la cancelación matricular es condición "sine qua non" para generar derecho al cobro del beneficio. Correlato de esa exigencia es la de la incompatibilidad entre la percepción de la jubilación y el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas (autónomo o en relación de dependencia) que expresa o implícitamente se encuentra contemplada en las leyes respectivas. Ambos condicionamientos son por otra parte, garantía cierta del afianzamiento económico-financiero e incluso de la subsistencia del sistema, por lo cual constituyen una de las piedras angulares de éste".

Por último, y con referencia a lo por Uds. expresado, en cuanto a que desde hace tiempo la ecuación entre lo que se aporta y lo que posteriormente se recibe es insuficiente, nos permitimos -



respetuosamente – disentir, ya que la ecuación muestra claramente - en los estudios actuariales - que esta relación está perfectamente balanceada, resultando inclusive superior en favor del beneficiario.

Asimismo, hacen Uds. reseña al colapso de los sistemas a nivel mundial, planteando al promedio de vida, entre otros factores condicionantes que impulsan al análisis de los sistemas previsionales. Queremos hacerles saber que el análisis sobre esta y otras variables es constante en nuestra institución, trabajando por ende en generar alternativas superadoras al sistema. Bajo dicha tesitura, ponemos en vuestro conocimiento que nos encontramos desarrollando nuevas categorías de aportes que permitan a quienes quieran integrarlas, modificar - en el mediano y largo plazo - sustancialmente sus haberes jubilatorios. Con el mismo objetivo, estudiando la implementando además un sistema de Haber Diferencial optativo, a través de un sistema de capitalización individual, paralelo pero individualizado del sistema obligatorio de reparto.

Finalmente, los avances obtenidos en los últimos años, vía la Comunidad Vinculada, han permitido a nuestros beneficiarios llegar a que la misma aporte hasta un 25 % por sobre el haber jubilatorio básico, porcentaje que está en franco crecimiento.

Quedando a vuestra entera disposición para ampliar y/o aclarar el presente saludamos con distinguida consideración.

Méd. Carlos Enrique Chaillou
Vicepresidente
DIRECTORIO
Caja de Seguridad Social para los
Profesionales del Arte de Curar
de la Pcia. de Santa Fe - Ley 12.818

Méd./Vet. Horacio Fernando Mezzadra
Presidente
DIRECTORIO
Caja de Seguridad Social para los
Profesionales del Arte de Curar
de la Pcia. de Santa Fe - Ley 12.818